

# *Autonomía del derecho aduanero*

## *Autonomy of Customs Law*

Marco Antonio Huamán Sialer\* <https://orcid.org/0000-0002-7052-960x>  
Hada Consuelo Sifuentes Minaya\*\* <https://orcid.org/0000-0001-6521-1819>  
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v17i23.1678>

\* Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo (Perú). Doctor en Derecho y magíster en Aduanas por la Universidad Alas Peruanas (Lima, Perú). Postdoctor con mención en Producción Científica por la Universidad Alas Peruanas. Ph. D. con mención en Estudios Legales Internacionales por la Atlantic International University (Estados Unidos de Norteamérica). Doctor en Educación por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Lima, Perú). Especialista en Aduanas por la Escuela Nacional de Aduanas, hoy Instituto Aduanero y Tributario (IAT/SUNAT). Postgraduado en Tributación por la Universidad de Lima (Lima, Perú). Pasantía en la Universidad de Brasilia (República del Brasil). Especialización en Nuevas Técnicas Aduaneras Internacionales en la Unión Europea por el Instituto de Estudios Fiscales (Madrid, España). Profesor en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Lima, Perú), Pontificia Universidad Católica del Perú (Lima, Perú), Universidad ESAN (Lima, Perú), Universidad de Lima (Perú), Universidad Nacional de Ingeniería (Lima, Perú), Universidad Nacional Federico Villarreal (Lima, Perú) y Universidad Alas Peruanas. Dedicado a la investigación científica, con publicaciones en revistas especializadas en artículos en derecho aduanero y derecho de comercio internacional. Miembro del Instituto Peruano de Derecho Tributario (IPDT), socio fundador de la Academia Internacional de Derecho Aduanero Capítulo Peruano. Actual Presidente de la Asociación Peruana de Derecho Aduanero y Comercio internacional (APDACI). Actual Vocal Presidente de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal.

Correo electrónico: [mhuaman@mef.gob.pe](mailto:mhuaman@mef.gob.pe)

\*\* Abogada, bachiller en Derecho, Universidad de San Martín de Porres (Lima, Perú), 1998. Título de abogada, Universidad de San Martín de Porres, 2002. Magíster en Derecho Empresarial, Universidad Alas Peruanas, 2007. Profesora Asociada de la Universidad Alas Peruanas.

Correo electrónico: [h\\_sifuentes@doc.uap.edu.pe](mailto:h_sifuentes@doc.uap.edu.pe)

# Lex





*Marina.* Óleo 52 x 56 cm.  
Agustín Aquino Mejías (pintor peruano).

## RESUMEN

En el presente artículo se analiza la autonomía del derecho aduanero partiendo del estudio de una rama del Derecho en general; luego se analiza la autonomía del derecho aduanero en la doctrina precisando los fundamentos de aquellos autores que la reconocen y de los que le niegan autonomía. Asimismo se examinan las condiciones exigibles para considerar a una rama del Derecho como autónoma, para lo que se consideran las siguientes: autonomía científica, legislativa y pedagógica. Por último, se concluye si es autónomo o no el derecho aduanero.

**Palabras clave:** *autonomía, doctrina, autonomía de una rama del derecho, autonomía científica, autonomía legislativa, autonomía pedagógica.*

## ABSTRACT

The present paper analyzes the autonomy of the Customs Law starting from the study of a branch of Law in general; afterwards the author analyzes the autonomy of Customs Law in the doctrine by specifying the arguments used by those authors who acknowledge and who deny autonomy to Customs Law as well as the conditions required to consider a branch of law as autonomous considering the following: scientific, legislative and pedagogical autonomy to conclude on whether or not the Customs Law is autonomous.

**Key words:** *autonomy; doctrine; autonomy of a branch of law; scientific autonomy; legislative autonomy; pedagogical autonomy.*

## I. INTRODUCCIÓN

Empecemos por enunciar la clásica división del derecho en público y privado y a su vez a esta subdivisión la doctrina las clasifica teniendo en cuenta su contenido o la materia regulada; así resulta la subdivisión del derecho en muchas ramas que se superponen y que gozan de autonomía. Entendemos por autonomía la potestad de darse un ordenamiento jurídico y, objetivamente, el carácter propio de un ordenamiento jurídico que los individuos o los entes constituyen por sí mismos, en contraposición con el carácter de los ordenamientos que para ellos están constituidos por otros.

La actividad aduanera es tan antigua como el comercio, sin embargo, al derecho aduanero se le cuestiona su autonomía como una rama del Derecho, existiendo al respecto dos posiciones: aquellos autores que sustentan su autonomía y otros que se la niegan. Ante esta situación se formula la siguiente pregunta: ¿será el derecho aduanero una disciplina autónoma del derecho?

El presente trabajo pretende dar respuesta a esta pregunta analizando la autonomía de una rama del Derecho en general; la autonomía del derecho aduanero en la doctrina; la autonomía científica, legislativa y pedagógica del derecho aduanero para luego enunciar las conclusiones.

## II. LA AUTONOMÍA DE UNA RAMA DEL DERECHO EN GENERAL

La palabra autonomía deriva de las voces griegas *autos* (por sí mismo) y *nomos* (ley); autónomo es pues quien se da su propia ley. El diccionario de la Real Academia Española la define como potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios. También hace una definición personal como condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie.

En el área del derecho, autonomía significa estado y condición del pueblo que goza de entera independencia, sin estar sujeto a otras leyes que a las dictadas por él y para él. En sentido

figurado, consiste en la condición del individuo que no depende de nadie en ciertos aspectos. Es la libertad y amplitud para proceder.<sup>1</sup>

Debo señalar que el derecho es un todo único e indivisible en su esencia y en su unidad superior. La palabra “autonomía” tiene en derecho varios significados. En su significado más amplio y genérico indica toda posibilidad de autodeterminación y, por tanto, las capacidades administrativas, los poderes, los derechos subjetivos; en el sentido más específico que corresponde a su etimología y que es el que nos interesa, indica subjetivamente la potestad de darse un ordenamiento jurídico y, objetivamente, el carácter propio de un ordenamiento jurídico que los individuos o los entes constituyen por sí mismos, en contraposición con el carácter de los ordenamientos que para ellos están constituido por otros.<sup>2</sup>

El mismo autor citando a D’Amelio sostiene que la autonomía de una rama del derecho nunca puede romper, y ni siquiera agrietar el concepto unitario del mismo. La máxima *uno universo iure* constituye verdad fundamental y puede considerarse una de las conquistas definitivas del espíritu humano.<sup>3</sup> Muchos autores han expresado que la autonomía es a la unidad como los radios a la esfera, de tal manera que no significa que se desintegren las disciplinas jurídicas, sino que es parte de un todo. Se hace una comparación a las ramas del derecho con las ramas de un frondoso árbol que, a pesar de que orgánicamente tiene su particularidad e individualidad, viven de una vida común, dependen y están animadas de una misma linfa y tienen la misma personalidad que Linneo reconocía a las plantas.

Por más particular o especializada que sea una rama del derecho que requiera soluciones diferenciales, ello no debe significar que conforma un comportamiento estanco y que se encuentre separada y desligada del tronco común que es el derecho.

La autonomía de una disciplina científica del derecho tiene todo un proceso formativo cuyo desarrollo va despacio y que en muchos casos pasa desapercibido, en cuyo contenido algunas instituciones se desarrollan rápidamente mientras que otras lo hacen lentamente y las demás permanecen estáticas. Sobre este fenómeno, García Belsunce nos dice lo siguiente:

El proceso de formación de la autonomía de una ciencia casi siempre se cumple en forma inconsciente, lenta y a veces desapercibida. En el seno de una ciencia algunas de sus partes se desenvuelven y se incrementan, mientras otras permanecen estáticas. El fenómeno se manifiesta por razones sociales, políticas, económicas e históricas que influyen sobre determinados elementos del sistema jurídico, el cual siente en su seno la fuerza de esos elementos que viven y se agitan dentro de él, sacuden las estructuras que los contienen, en desespera-

<sup>1</sup> Guillermo Cabanellas, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, tomo I, 21ª ed. (Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.), 423.

<sup>2</sup> Horacio García Belsunce, *La autonomía del derecho tributario* (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1996), 7.

<sup>3</sup> García Belsunce ..., 2.

dos esfuerzos de rebasarlas e independizarse. La relatividad de las divisiones del derecho ha sido reiteradamente proclamada por la doctrina, incluso en relación con las disciplinas más consolidadas.<sup>4</sup>

Luis Montiel citando a Ray, J. D. sostiene lo siguiente:

(...) que por su relatividad el concepto de autonomía es, en derecho, difícil de definir. Sin embargo, “al predicar la autonomía de un sector se quiere significar que el legislador, el funcionario, el particular o el juez, deben recurrir a los principios que informan el sistema, porque son más razonables y se estiman que son más justos que los del derecho común para resolver los problemas planteados en el terreno legislativo, administrativo, convencional o judicial.”<sup>5</sup>

De ello se desprende que la autonomía es una herramienta de una inmejorable utilidad en la función interpretativa que le compete al juez, al funcionario o al abogado.

La autonomía de una disciplina jurídica se puede abordar y analizar desde diferentes puntos de vista; así, el concepto de autonomía ofrece diversas facetas según se le analice desde un punto de vista legislativo, didáctico, jurisdiccional y científico.

Máximo Carbajal cita a Demófilo De Buen y sostiene que “la razón de ser de una disciplina autónoma hay que buscarla en que los preceptos aplicables a ella sean distintos, aunque solo sea por el detalle de los aplicables a otras disciplinas; y tan numerosos y homogéneos que justifiquen la formación de un sistema especial”.<sup>6</sup>

Por su parte Ugo Rocco señala que las características de la autonomía provienen de una rama del derecho al afirmar que “para detectar cuando existe una nueva rama jurídica, es decir, cuando existe legislación sobre ella, existen procedimientos *ad hoc* para dicha materia, se enseña en las universidades y se registra doctrina al respecto”.<sup>7</sup>

José Domingo Ray,<sup>8</sup> citando al profesor de la Universidad de Florencia, Francisco Ferrara, señala que hay autonomía jurídica cuando un cuerpo orgánico de normas regula las relaciones de un sector de la actividad económica según ciertos principios directivos, que son distintos y opuestos a aquellos que tienen validez para las mismas relaciones entre otros sectores del derecho. Según Ferrara, el problema de la autonomía se plantea cuando las instituciones del sector específico podrían estar reguladas por las normas del derecho común. Al

<sup>4</sup> Horacio García Belsunce..., 5.

<sup>5</sup> Luis Montiel, *Curso de derecho de la navegación*, 6ª reimp. (Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1988), 5.

<sup>6</sup> Máximo Carbajal, *Derecho aduanero*, 14ª ed. (México: Editorial Porrúa, 2007), 11.

<sup>7</sup> Máximo Carbajal..., 7.

<sup>8</sup> José Ray, “Sobre las autonomías de las ramas de las ciencias jurídicas”, *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, n° 21, párrafo citado por García Belsunce..., 8 y 9.

contrario, cuando las relaciones jurídicas no pueden caer en el derecho común, por ejemplo, el derecho de familia, el de seguros, el de quiebra, su disciplina resultaría también distinta, pero no persistirá conflicto alguno de norma, ya que cada uno se refiere a hipótesis distintas, y por ello no debería surgir la cuestión sobre qué norma debe prevalecer, por tener cada uno un ámbito propio y distinto. Continúa diciendo Ray: “puesto que la autonomía supone que una determinada esfera de relación esté disciplinada según ciertas ideas directrices, que son opuestas a las que informan la ordenación de otros sectores, se comprende fácilmente que si, por faltar una norma expresa para una cierta relación jurídica, se recurre a la aplicación del derecho común, podría obtenerse un resultado contradictorio con aquellos principios o ideas directrices características del sector específico en cuestión”. Esto supone, agrega “que las relaciones comprendidas en un sector de la actividad económica pueden caer y caen efectivamente, por su estructura, dentro de los esquemas del derecho común, del que quedan sustraídas al someterlas a una ordenación particular”.<sup>9</sup>

Ray, jurista que se ha dedicado preferentemente al estudio de la autonomía y del particularismo del Derecho de la navegación, dice que la autonomía en derecho no existe en sentido estricto porque las sistematizaciones son relativas, con fines determinados, y dependen del fin científico, legislativo, jurisdiccional o didáctico a que se refieran. Señala que no se puede hablar de autonomía en abstracto, porque es un concepto doblemente relativo; porque siempre debe predicarse respecto a un fin determinado y relacionarse el sector en cuestión con el ordenamiento jurídico del cual forma parte. Los temas de las autonomías se vinculan a las sistemáticas jurídicas, a la interpretación del ordenamiento y no son científicamente aceptables las independencias por sectores en la ciencia del derecho ni las de su objeto. Es un error considerar las ramas calificadas de autónomas como especie de compartimentos estancos dentro de la unidad del orden jurídico, cuya totalidad como sistema rige el caso. Los sectores dogmáticos no son independientes entre sí. Pero, agrega, “nosotros seguimos usando el calificativo de autonomía por respeto a la tradición y porque los términos autonomía, especialidad y particularismo se pueden utilizar como sinónimos. Sin embargo, reiteramos el criterio relativo del término y descartamos el enfoque que ha dado la mayoría de quienes lo han utilizado al calificar el sector del derecho que estudian”.<sup>10</sup>

Sobre la relatividad de la autonomía, según Ray se debe, en primer lugar, a que depende de la finalidad que se persiga y, en segundo lugar, que es la sistematización de un conjunto de normas, parte de un todo estructural como es el orden jurídico.<sup>11</sup> A pesar de que la re-

<sup>9</sup> José Ray, “Sobre las autonomías de las ramas de las ciencias jurídicas”, *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, n° 21, párrafo citado por García Belsunce..., 9.

<sup>10</sup> José Ray, *Derecho de la navegación: comercio exterior*, T. I (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1992), 100.

<sup>11</sup> José Ray, “Sobre las autonomías de las ramas de las ciencias jurídicas”, *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, n° 21, párrafo citado por García Belsunce..., 10.

latividad que le asigna a la autonomía de cualquier rama del derecho por su dependencia del orden jurídico general, se afirma la autonomía jurídica o especialidad de cualquier rama específica, cuando las normas o instituciones referentes a un determinado sector puedan ordenarse armoniosamente, según ciertos principios y cuando se justifica la existencia o creación de figuras especiales y, en caso de duda, preferir a las reglas de derecho común aquellas extraídas por analogía de las instituciones del sistema autónomo o deducidas de los principios de este, pues al predicar la autonomía de un sector, se quiere significar que el funcionario, el particular o el juez deben recurrir a los principios que informan el sistema porque son más razonables, es decir, porque se estima que son más justos que los del derecho común para resolver los problemas planteados en el terreno administrativo, convencional o judicial.<sup>12</sup>

Bien dice Ray que “es importante plantear el tema de la autonomía en su verdadero alcance, porque la posición de quienes la sustentan sin hacerse cargo, con carácter temático suficiente, de que es la totalidad del orden jurídico lo que rige en cada caso, se traduce en errores fundamentales en los planos científicos, pedagógico, jurisdiccional y legislativo”.<sup>13</sup> Y con acierto recuerda las expresiones de Sebastián Soler cuando dijo que la división de materias ha sido llevada tan lejos en la práctica, que el hecho de dedicarse a una especialidad es considerado casi como un título legítimo para la ignorancia del resto del derecho.<sup>14</sup>

De los comentarios del jurista Ray podemos mencionar que reafirma el carácter relativo y concreto de la autonomía de una disciplina jurídica y sostiene que el concepto de autonomía se puede analizar en cuatro tipos de facetas: la autonomía científica, pedagógica, jurisdiccional y legislativa.

Luís Montiel<sup>15</sup> señala que, siguiendo a Ray, las referidas facetas son las que ofrecen el concepto de autonomía; así, por autonomía científica se entiende el conjunto sistemático de normas referentes a una determinada materia; por autonomía legislativa se entiende la agrupación en un texto de las normas propias de una materia; por autonomía jurisdiccional se entiende la competencia específica asignada a determinado órgano para conocer en todas las cuestiones o conflictos derivados del ejercicio de la actividad de una determinada disciplina; por autonomía didáctica se entiende la forma como debe encararse la enseñanza de una disciplina determinada del derecho.

<sup>12</sup> José Ray..., 100.

<sup>13</sup> José Ray, “Sobre las autonomías de las ramas de las ciencias jurídicas”, *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, n° 21, párrafo citado por García Belsunce..., 10.

<sup>14</sup> García Belsunce..., 12.

<sup>15</sup> Luís Montiel..., 6 y 7.



Horacio García<sup>16</sup> señala que para que una rama del derecho sea autónoma debe tener: autonomía teleológica o de fines propios y distintos de los demás; autonomía estructural u orgánica, que se pone de manifiesto cuando las instituciones que integran la determinada rama del derecho tiene naturaleza jurídica propia; y autonomía dogmática o conceptual entendida cuando una rama del derecho tiene conceptos e instituciones propias.

Giuliani Fonrouge<sup>17</sup> sostiene que corresponde tener especial atención a la significación que debe asignarse al vocablo autonomía. Considera que desde luego una rama del derecho autónoma no supone la creación de compartimientos estancos, pues ninguna rama de las ciencias jurídicas puede bastarse a sí misma, destaca a D'Amelio, cuando señala que entre todas las ramas del Derecho hay un vínculo material, una relación de parentesco que deriva de un origen común, de manera que la autonomía de una rama del derecho no puede destruir y ni siquiera lesionar el concepto unitario del derecho. Concluye señalando que el concepto de autonomía supone una rama del derecho que disponga de principios generales propios que actúa coordinadamente en permanente conexión e independencia con las demás disciplinas, como integrantes de un todo orgánico.

Ricardo Xavier Basaldúa sostiene que no se emplea la expresión autonomía en forma unívoca y gran parte de las dificultades se originan en el hecho de no precisarse a qué clase de autonomía se está haciendo referencia. Resulta claro que la misma adquiere significados distintos según el calificativo que se le agregue. Hace alusión a las diversas formas de autonomía. Entiende por autonomía científica cuando se tiene un objeto propio que se traduce en un léxico, conceptos, institutos, instituciones y principios propios; que constituyen un ámbito normativo que justifica su estudio independiente; la autonomía jurídica cuando existe un conjunto orgánico de normas que responden a un objeto y principios propios; legislativa es la respuesta del legislador a la autonomía jurídica, cuando se incluyen en un cuerpo legal, separado al conjunto de normas que conforman el sistema; autonomía jurisdicción es la creación de tribunales especializados para conocer de los conflictos originados en la aplicación de un conjunto de normas; autonomía didáctica o docente alude a la existencia de una enseñanza propia, con la inclusión de la disciplina en los programas de estudio y una especialización en la docencia.<sup>18</sup>

Máximo Carvajal considera que una rama del derecho es autónoma, ya que la existencia de una disciplina autónoma del derecho se impone cuando hay instituciones que no pueden ser explicadas de una manera plena por otra rama del derecho, es el famoso “residuo” de Maximiliano Lettre que afirma: “cuando una ciencia deja un grupo de fenómenos o un fenómeno

<sup>16</sup> Horacio García Belsunce, *Temas de derecho tributario* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1982), 28.

<sup>17</sup> Carlos Giuliani, *Derecho financiero*, T. I (Buenos Aires: Depalma, 1962), 35.

<sup>18</sup> Ricardo Basaldúa, *Derecho aduanero: parte general, sujetos* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1992), 181-182.

sin analizar, surge otra ciencia que toma ese residuo no analizado y lo hace suyo como campo para sus estudios.<sup>19</sup>

Andrés Rhode Ponce, al analizar la autonomía del derecho aduanero, señala que para los estudiosos del derecho existen tres clases de autonomía: la científica o dogmática, la didáctica y la legislativa. Destacando especialmente que existe autonomía de una rama del derecho cuando agrupa a una serie de principios y de figuras jurídicas que le son propios y distintos de otras ramas del derecho y que sirven para explicar y regular una bien acotada realidad o hechos sociales.<sup>20</sup>

Juan Patricio Cotter sostiene que la autonomía de una disciplina jurídica supone la existencia de un régimen normativo que contiene conceptos e institutos generales y particulares, debidamente coordinados entre sí de manera orgánica y estructural. Supone; además, la existencia de conceptos e institutos propios, así como también la existencia de una legislación autónoma que las regula. Sin embargo, hablar de autonomía de una disciplina jurídica no equivale a sostener que una rama del derecho constituye un mundo aparte dentro del universo del derecho, pues todas las ramas del derecho, aun las más autónomas, forman parte de un todo y se encuentran íntimamente vinculadas.<sup>21</sup>

El referido autor señala que resulta sumamente interesante la doctrina de la Corte Suprema de justicia en relación a la autonomía del derecho tributario. Al pronunciarse en una controversia tributaria, el tribunal superior judicial en la Argentina, destacó la autonomía del derecho tributario sobre la base de la existencia de conceptos, principios, institutos y métodos propios que lo distinguen del derecho privado, todo lo cual ha hecho perder a este la preeminencia que otrora tenía sobre aquel. Ello no quiere decir, sin embargo, destaca el tribunal, que el derecho tributario, como disciplina jurídica cuyo objeto concierne a las instituciones que integran el régimen de los recursos derivados con que cuenta la economía del Estado, permanezca al margen de la unidad general del derecho, ni que, no obstante formar parte del derecho público, no admita compatibilidad con principios comunes del derecho privado, en especial del derecho civil, generalmente con vigencia en todo el sistema jurídico. De este modo, 'la Corte Suprema, consagra la primacía en el terreno tributario de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y con carácter supletorio o secundario, de los que pertenecen al derecho privado.'<sup>22</sup>

Mi conclusión es que la autonomía de una rama del derecho tiene un carácter relativo y concreto, pues supone que deben existir principios, conceptos e institutos propios, así

<sup>19</sup> Máximo Carbajal..., 13.

<sup>20</sup> Andrés Rhode Ponce, *Derecho aduanero mexicano* (México D. F.: Ediciones Fiscales ISEF, 2002), 58.

<sup>21</sup> Juan Cotter. *Derecho aduanero*, T. I (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2014), 27.

<sup>22</sup> Juan Cotter..., 27 y 28.

como una legislación orgánica y bien diferenciada, y contar con una nutrida doctrina y enseñanza de su materia en la mayor parte de universidades del mundo. Se debe señalar que la autonomía de una disciplina jurídica no significa desligarse de las demás ramas del derecho, en otras palabras, no es un planeta aparte desligado del sistema planetario solar, sino que todas las disciplinas jurídicas se vinculan y forman parte de la unidad de un todo que es el derecho.

### III. LA AUTONOMÍA DEL DERECHO ADUANERO EN LA DOCTRINA

En este rubro se analiza la doctrina y copiosos trabajos dogmáticos que han elaborado numerosos autores en todo el orbe. En Europa existe una considerable cantidad de estudiosos de esta disciplina. El más destacado es Francisco Pelecha Zozaya, autor español, que considera que el derecho aduanero se configura como un conjunto de normas que ha ido adquiriendo una identidad propia.<sup>23</sup>

Fernando Muñoz García autor español hace una clara diferenciación entre el derecho aduanero y el derecho financiero y tributario y sustenta la autonomía del derecho aduanero.<sup>24</sup> Por su parte, el autor italiano Mario Di Lorenzo ha considerado al derecho aduanero una disciplina autónoma.<sup>25</sup> Claude Berr y Henri Tremeau, autores franceses, señalan que desde hace un buen tiempo el derecho aduanero se caracteriza por su notoria autonomía respecto de otras ramas del derecho, aunque enfatizan que la frontera que separa la materia aduanera de otras legislaciones no es clara.

En América, Ariosto D. González, quien tiene el gran mérito de haber sido el primer autor que incluyó el concepto de la autonomía del derecho aduanero en el derecho positivo al introducir la idea en el Código Aduanero de la República de Paraguay, afirma que “uno de los derechos que aparecen con rasgos más típicos y especiales es el derecho aduanero”. Concluye que, “el derecho aduanero tiene una especificidad dogmática y orgánica, que lo sitúa en el plano de un derecho autónomo, regido por principios y normas propias. También ha considerado que la función de la Aduana no se agota con la recaudación de la renta con fines fiscales, pues tiene cometidos más vastos y complejos, como defender la economía nacional o determinadas industrias mediante la exacta percepción de los impuestos que gravan al similar extranjero, además del control de la calidad higiénica de determinados artículos o rechazar aquellos que puedan comprometer principios sanitarios.”<sup>26</sup>

<sup>23</sup> Francisco Pelecha, *Fiscalidad sobre el comercio exterior: el derecho aduanero tributario*, 1ª ed. (Madrid: Marcial Pons, 2009), 15-16.

<sup>24</sup> Fernando Muñoz, “Los sujetos en el derecho aduanero”. en *Concepto y naturaleza jurídica de las instituciones aduaneras*, coord. por Ildefonso Sánchez (Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1974), 63.

<sup>25</sup> Mario Lorenzo, *Corso di diritto doganale* (Milano: Giuffrè, 1947), 9.

<sup>26</sup> Ariosto González, *Tratado de derecho aduanero uruguayo*, T. 1 (Montevideo, 1983), 41.

Manuel González Carrizales, autor venezolano, sostiene que cada rama del derecho se ocupa de una especial relación jurídica y solo en la medida en que es posible aislar y delimitar una nueva relación podremos hablar de una nueva disciplina jurídica. La suerte del derecho aduanero, como un derecho independiente del tributario, del financiero y de cualquier otro, va ligada a la relación aduanera. Sin relación aduanera no hay derecho aduanero.<sup>27</sup>

German Pardo, autor colombiano, señala que constituye una rama del derecho que refiere a una normativa encargada de establecer, en protección de la soberanía del Estado o comunidades de Estados, lo que respecta al control en la frontera del territorio aduanero de la importación y/o exportación de mercaderías.<sup>28</sup>

Andrés Rhode, autor mexicano, también se ha pronunciado a favor de la autonomía del derecho aduanero. Sostiene que esta disciplina científica se ubica como una rama del derecho público que convive con el derecho administrativo y el derecho fiscal. Señala, además, que en la actualidad la oposición a su autonomía ha sido casi completamente superada, salvo por posturas que confunden la política aduanera con el derecho aduanero y que desaciertan al decir que, en la política comercial liberal, la obligación de pago excluye a la obligación de paso. Este autor actualmente es Presidente de la Academia Internacional de Derecho Aduanero.<sup>29</sup>

Máximo Carvajal, quien fuera Director de la Facultad de Derecho de la UNAM, alude a su conexión e interdependencia con las otras disciplinas que forman ese todo que es el derecho. El autor enfatiza que el derecho aduanero agrupa y explica hechos nuevos o hechos que otras disciplinas no contemplan, razón por la cual cuenta con principios e instituciones propias y se interrelaciona con otras disciplinas del derecho.<sup>30</sup>

Fernando Cosío, autor peruano, al igual que Alfredo Roco sostiene que se exige tres condiciones para que una disciplina jurídica tenga autonomía: autonomía dogmática, autonomía pedagógica y autonomía metodológica. Hace un análisis de estas tres condiciones y concluye que el derecho aduanero es autónomo.<sup>31</sup>

Ricardo Xavier Basaldúa destaca que el derecho aduanero posee un cierto grado de autonomía científica que justifica la consideración especial de esta parcela del orden jurídico.<sup>32</sup> Por su parte, el autor argentino Vidal Albarracín sostiene que el derecho aduanero puede ser

<sup>27</sup> Manuel González, *Compendio de las legislaciones financieras y aduaneras venezolanas*, 1ª reimpr. (Caracas: Maga Editores S.R.L., 1990).

<sup>28</sup> Germán Pardo, "Razón de ser del derecho aduanero", en *El derecho aduanero en el siglo XXI* (Bogotá: Legis, 2009), 79.

<sup>29</sup> Rhode Ponce..., 58.

<sup>30</sup> Máximo Carvajal..., 14.

<sup>31</sup> Fernando Jara Cosío, *Tratado de derecho aduanero* (Lima: Jurista Editores E.I.R.L., 2014), 157.

<sup>32</sup> Ricardo Basaldúa..., 191.

enfocado desde el derecho económico, destacando cierto grado de autonomía científica que justifica su consideración especial, con una relación indubitable con el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho financiero, el derecho tributario, el derecho civil, el derecho comercial, el derecho internacional y el derecho penal.<sup>33</sup>

Jesús Munive Taquia sostiene que los defensores de los derechos administrativo, tributario y comercial no dejan de tener alguna razón en sus argumentos, porque el tema aduanero tiene que ver con la administración, tributación y comercio, “no obstante, el tema aduanero no se nutre ni se agota en exclusividad con dichos aspectos; asimila, claro está, parte de sus influjos de todos ellos, a tal punto de convertirse en una mixtura que como tal, se diferencia de la puridad de los temas administrativos, tributario y comercial. (...) aportando estos sus principios generales al derecho aduanero y este, a su vez aporta sus propias materias, sus propios temas. A base de ello aparecen lo que podríamos denominar las instituciones propias del derecho aduanero, como son, por ejemplo, los derechos aduaneros, el aforo, la admisión temporal, el depósito aduanero, el drawback. Estas figuras o instituciones aduaneras peculiares difícilmente podrá pensarse que pertenecen a los clásicos derecho administrativo, tributario y comercial.”<sup>34</sup>

También existen autores que niegan autonomía al derecho aduanero. Entre ellos, Octavio Gutiérrez Carrasco sostiene que el derecho aduanero carece de autonomía, ya que no dispone de principios propios, pues los extrae de otras ramas; pero sí tiene principios particulares, definiciones, conceptos y aun institutos de su personal dominio; por lo que sí contiene especificidad.<sup>35</sup>

Hugo Opazo Ramos señala que el derecho aduanero es una rama del derecho tributario y este a su vez del derecho financiero, por lo que niega su autonomía, concluyendo que el derecho financiero es lo genérico, el derecho tributario lo específico y el aduanero lo típico.<sup>36</sup>

Manuel Ovilla Mandujano, después de afirmar que el derecho aduanero es parte del financiero y este último es autónomo, dice que “hablar de autonomía consiste en precisar que hay una disciplina teórica que se ocupa de un mundo de normas que tiene un ámbito material de validez, en este caso del derecho fiscal o del derecho aduanero”.<sup>37</sup>

<sup>33</sup> Héctor Vidal, *Delitos aduaneros*, 1ª ed. (Buenos Aires: Mave, 2004), 40.

<sup>34</sup> Jesús Munive, *Fundamentos de derecho aduanero* (Lima: Editorial Palma Ediciones S.R.L., 1995), 63-64.

<sup>35</sup> Gustavo Gutiérrez, *Nociones de derecho aduanero chileno*, 31.

<sup>36</sup> Hugo Opazo, *Legislación aduanera* (Río de Janeiro: Escuela Interamericana de Administración Pública, 1965), 16.

<sup>37</sup> Manuel Ovilla, *Derecho aduanero*, 7.

Pedro Fernández Lalanne<sup>38</sup> en 1966 defiende su tesis en el sentido de que el derecho aduanero es parte del derecho tributario: “Asume el derecho aduanero características particulares, propias del derecho tributario del cual es parte”. Y concluye: “El derecho aduanero tiene un objeto tributario, como forma parte del derecho tributario, es independiente de las otras ramas del derecho público, y, por tanto, no constituye un capítulo o división de derecho administrativo, no obstante que con él mantiene una íntima vinculación, ya que al lado de las normas que regulan el tributo, como son las normas aduaneras propiamente dichas, están las que rigen la actividad de los órganos de la administración fiscal que son de naturaleza administrativa”. En ese mismo sentido, en 1980 Carlos L. Anabalón Ramírez,<sup>39</sup> en su libro *Derecho tributario aduanero*, en su tesis de negación a la autonomía del derecho aduanero afirma la dependencia de este del derecho tributario, y manifiesta, al referirse al extracto citado de Fernández Lalanne, que: “Habiendo el autor concluido que el derecho aduanero no es autónomo, sino que constituiría una rama del derecho tributario, para determinar la naturaleza y el alcance las normas del derecho aduanero, estima que previo es precisar el mayor o menor grado de dependencia de las otras ramas del derecho público y, en especial del derecho administrativo. Por ello, el autor no busca definir la autonomía del derecho aduanero, sino, la autonomía o no autonomía del derecho financiero y tributario, del cual lo aduanero forma parte

Sobre la posición de los autores mencionados que niegan la autonomía del derecho aduanero, coincido con Alfonso Cornejo Alpaca<sup>40</sup> quien sostiene que fueron inspirados en autores de diversas especialidades (especialmente derecho tributario, financiero, administrativo), de las décadas de 1940, 1950, 1960 y 1970, respectivamente, que no se atrevieron a reconocer la autonomía científica dogmática, didáctica y legislativa del derecho aduanero. No estudian la autonomía del derecho aduanero sino del derecho financiero cuando el derecho tributario pertenecía al derecho financiero, parten de ideas preconcebidas propias de la época y que carecen de objetividad e imparcialidad.

Juan Patricio Cotter cita las posiciones de Cortez Domínguez y Ricardo Xavier Basaldúa en torno a la autonomía que resumo de la siguiente manera:

Cortez Domínguez,<sup>41</sup> autor español, se opone a la autonomía del derecho aduanero, pues considera que este se conforma con las normas jurídicas que se ocupan de la circulación de mercancías por las fronteras, mas luego se reduce tales normas a las que regulan los principios y el régimen jurídico de los tributos que gravan la mencionada circulación de mercancías y aquellas

<sup>38</sup> Pedro Fernández, *Derecho aduanero*, volumen I, 1ª ed. (Buenos Aires: Depalma, 1966), 73 y 77.

<sup>39</sup> Carlos Anabalón, *Manual sobre temas aduaneros. Derecho tributario aduanero* (Santo Domingo: Editorial Cosmos, 1980), 3.

<sup>40</sup> Alfonso Cornejo, *Derecho aduanero: globalización y codificación* (Lima: Editorial CotavaL E.I.R.L, 2007), 58-60.

<sup>41</sup> Matías Cortés, “Introducción al derecho aduanero”, *Revista Aduanas*, Nros. 160, 161 y 162 (1967), citado por Juan Cotter..., 32.

normas que tipifican las conductas de infracción y señalan las consecuencias que de tales conductas se derivan. Para este autor existen, entonces, normas tributarias aduaneras y normas penales aduaneras. A partir de estas consideraciones concluye que, científicamente, no existe en rigor un derecho aduanero sino un derecho tributario aduanero y un derecho penal aduanero.

Por su parte, Ricardo Xavier Basaldúa<sup>42</sup> sostiene que cualquiera sea la respuesta que en definitiva deba darse a la pregunta de si el derecho aduanero es autónomo, debe advertirse que la premisa de la cual parte Cortés Domínguez para fundar su conclusión es inexacta. En efecto, el contenido del derecho aduanero no se reduce a normas tributarias y normas penales. Por el contrario, el núcleo esencial del derecho aduanero está constituido por normas administrativas que tienden a regular la entrada y la salida de las mercaderías de los territorios aduaneros, normas pensadas para ejercer tareas de control. Además, el bien jurídico protegido por las normas penales aduaneras es el control aduanero, prueba de que la configuración de este delito no requiere de perjuicio fiscal. De allí que reducir el derecho aduanero a normas tributarias y penales no resulta adecuado. Las normas que imponen el control son en esencia administrativas y las que sancionan su violación son penales.

Cabe tener presente que la propia afirmación de Cortés Domínguez sobre el derecho aduanero como el conjunto de normas jurídicas que se ocupan de la circulación de mercancías por las fronteras, como destaca Basaldúa, merecía una mayor atención, que hubiera llevado a determinar la razón de ser de ese “ocuparse” por parte de la Aduana y poner de manifiesto la función esencial y primaria de la misma. Desde siempre los Estados controlan la entrada y salida de las mercaderías en los territorios sobre los cuales ejercen jurisdicción. Y tal control no se lleva a cabo con la exclusiva finalidad de allegar recursos al Estado, mediante la imposición de tributos al ingreso o egreso de mercaderías. Es que el control en las fronteras es una manifestación de soberanía que, en su ejercicio concreto implica hacer cumplir la política del Estado en los ámbitos más diversos.<sup>43</sup>

Coincido plenamente con el sustento de Xavier Basaldúa y Juan Cotter.

#### IV. AUTONOMÍA CIENTÍFICA DEL DERECHO ADUANERO

Llamada también autonomía dogmática, al decir de Sergio de la Garza<sup>44</sup> es un agrupamiento sistemático de normas en función de la existencia de institutos y principios propios, en el sentido de que una rama del derecho forma un sistema en sí. En el mismo sentido se pronuncia Sainz de Bujanda al señalar que una rama del derecho goza de autonomía “cuando las normas que la constituyen se aplican a un ámbito de realidad bien acotado y se fundamen-

<sup>42</sup> Ricardo Basaldúa..., 191-192, citado por Juan Cotter..., 32.

<sup>43</sup> Juan Cotter..., 32-33.

<sup>44</sup> Sergio de la Garza, *Derecho financiero mexicano*, 10ª ed. (México: Editorial Porrúa, 1981), 19.



tan en un conjunto de principios propios”. A este respecto, Ricardo Xavier Basaldúa señala la existencia de un objeto propio, así como un léxico, conceptos, institutos, instituciones y principios propios con relación al derecho aduanero.<sup>45</sup>

Debo mencionar que el derecho aduanero tiene un objeto propio, que consiste en el control del tráfico internacional de mercancías. Ello se manifiesta en el control del ingreso y salida de mercancías libres así como las restringidas, para lo cual deben contar con la autorización del sector correspondiente y no permitir el ingreso ni salida de mercancías que se encuentren con una expresa prohibición; también hace efectivos los incentivos a la promoción de exportaciones. El control aduanero se realiza antes, de manera simultánea y posterior al despacho aduanero. La Aduana identifica la mercadería, establece su origen o procedencia, la clasifica de acuerdo con la nomenclatura aduanera y determina su valor en aduanas. Debo destacar que en los delitos aduaneros, el control aduanero es un bien jurídico tutelado específicamente por el delito de contrabando.

En cuanto a instituciones propias, la Aduana es una institución dependiente del poder ejecutivo que ejecuta las políticas de comercio exterior así como el derecho aduanero y controla el ingreso y salida de las mercancías con el propósito de regular el régimen de restricciones y el régimen tributario. Por otro lado, tiene sujetos que son los operadores de comercio exterior y que en el caso peruano, mediante Decreto Legislativo N° 1433 que modifica la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, ha establecido como operadores de comercio los siguientes:

- a) El despachador de aduana: Es el que presta el servicio de gestión del despacho aduanero y puede ser:
  1. El dueño, consignatario o consignante.
  2. El despachador oficial.
  3. El agente de aduanas.
- b) El transportista o su representante en el país: Es el que presta el servicio de traslado internacional de pasajeros y mercancías, o que tiene el mando del transporte o la responsabilidad de este, y que cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente.
- c) El operador de transporte multimodal internacional: Es el que, por sí mismo o por medio de otro que actúe en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal en virtud del cual expide un único documento de transporte multimodal, asumiendo

<sup>45</sup> Ricardo Basaldúa...,184.



la responsabilidad de su cumplimiento. El operador de transporte multimodal actúa como principal, no como agente o por cuenta del expedidor o de los portadores que participan en las operaciones de transporte multimodal, y cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente.

- d) El agente de carga internacional: Es el que realiza y recibe embarques, consolida y desconsolida mercancías y emite los documentos propios de su actividad. Cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente.
- e) El almacén aduanero: Es el que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.
- f) La empresa del servicio postal: Es la que presta el servicio postal internacional y que cuenta con la autorización conforme a la legislación vigente.
- g) La empresa de servicio de entrega rápida: Es la que presta el servicio internacional de los envíos de entrega rápida, que cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente.
- h) El almacén libre (*Duty Free*): Es el que presta el servicio de recepción, permanencia y conservación de mercancía en los puertos y aeropuertos internacionales sujeta al régimen especial de *Duty Free*.
- i) El beneficiario de material para uso aeronáutico: Es el que presta el servicio de recepción, permanencia y conservación de material para uso aeronáutico, que cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente.
- j) Asociación garantizadora: Es aquella que, en el marco del Convenio Relativo a la Importación Temporal, garantiza las obligaciones del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y está afiliada a una cadena de garantía.
- k) Asociación Expedidora: Es aquella que, en el marco del Convenio Relativo a la Importación Temporal, expide los títulos de importación temporal para el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y está afiliada directa o indirectamente a una cadena de garantía.
- l) El operador interviniente: Se considera como tal, al importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.

Cada uno de estos sujetos cumple un papel importante en el comercio internacional y tiene una relación especial con la aduana. Sus funciones, derechos y obligaciones están debidamente normados.

En cuanto a los institutos y conceptos que le son propios como el territorio aduanero que a su vez para un mejor control se divide en zona primaria, zona secundaria, zona de tratamiento aduanero especial, zona franca y CETICOS. Todos estos espacios con sus ámbitos, el régimen de derechos y obligaciones de los administrados, así como la Administración, se encuentran normados. De ello podemos evidenciar conceptos propios aduaneros.

En la actividad operativa tenemos el arribo y la salida de las mercancías y su regulación según el medio de transporte, las Declaraciones Aduaneras de Mercancías (DAM) y las destinaciones aduaneras a las que deben someterse las mercancías y los regímenes especiales tales como:

El tráfico fronterizo; el tráfico de envíos o paquetes postales; el ingreso o salida de envíos de entrega rápida transportados por empresas del servicio de entrega rápida, también denominados *Courier*; el ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo; el almacén libre (*Duty Free*); rancho de naves o provisiones de a bordo; material especial para manipulación y protección de las mercancías en tráfico internacional; régimen especial de material para uso aeronáutica; régimen de ingreso y salida de contenedores; régimen de ferias; régimen especial de equipaje y menaje de casa; régimen especial de transporte multimodal; régimen simplificado de importación; régimen especial de material de guerra.

También en lo relativo a las restricciones y prohibiciones de importación y exportación de mercancías.

En lo que respecta a los tributos aduaneros, se pueden apreciar particularidades como los derechos de importación y de exportación (este último en algunos países), derechos variables adicionales en el sistema de franja de precios aplicables a determinados productos alimenticios, los derechos *antidumping* y compensatorios sustentados en la normatividad de los acuerdos internacionales dentro del marco del GATT (Acuerdo General de Aranceles y de Comercio) y sus normas reglamentarias en los países en que se aplica; el valor en aduanas acorde con las normas del Acuerdo de Valor de la OMC, aplicación de la cláusula VII del GATT.

También podemos mencionar la particularidad en las disposiciones penales como delitos en infracciones aduaneras, las modalidades típicas en los delitos aduaneros, así tenemos el contrabando, la defraudación de rentas de aduanas, tráfico de mercancías prohibidas o restringidas, receptación y financiamiento a los delitos aduaneros. En lo que respecta a infracciones, tenemos las infracciones aduaneras a los operadores de comercio exterior y las infracciones vinculadas al contrabando aplicándose a los referidos delitos e infracciones las disposiciones y

principios generales del derecho penal. Los procedimientos aduaneros de calidad contenidos en las reglamentaciones internas de la Administración Aduanera, sus procedimientos impugnativos con la aplicación de los principios pertinentes, entre ellos el del debido proceso que en el ámbito administrativo es el debido procedimiento, tienen principios propios que están relacionados al control y la facilitación del comercio.

Por otra parte, al decir de Juan Patricio Cotter,<sup>46</sup> corresponde resaltar especialmente el nuevo rol de la Aduana como facilitadora del comercio internacional. Su evolución al concepto de facilitadora del comercio legítimo surge luego del atentado terrorista perpetrado en los Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001. El cambio producido en la materia a partir de estos desgraciados hechos ha sido importante y el rol de la Aduana en lo relativo a la seguridad de los administrados, trae aparejadas nuevas definiciones. Asimismo, el control y el cumplimiento de fines ligados a la seguridad de las fronteras también han generado recientemente un activo rol aduanero en materia de derechos de propiedad intelectual, en la preservación del medio ambiente, el lavado de activos y otros intereses como pueden ser la salud humana, la salud animal y la fitosanidad.

Este detalle, absolutamente indiciario, evidencia que el derecho aduanero tiene conceptos, institutos y regímenes que le son propios, que denotan la existencia de cierta autonomía científica o dogmática.

A mayor abundamiento sobre esta autonomía Fernando Cosío,<sup>47</sup> autor peruano, sostiene que una disciplina, para tener autonomía dogmática, requiere de doctrinas homogéneas presididas por conceptos generales comunes distintos a otras ramas del derecho, lo cual apreciamos en materia aduanera: la Teoría de los Regímenes, el Valor en Aduanas, la Clasificación Arancelaria, el Aforo, la Vigencia de bultos, el Legajamiento, el Control Aduanero, el Abandono Legal y la Prenda Aduanera. Estos temas son desarrollados por Organismos internacionales como la OMA y la OMC, a través de sus convenios y normas, así como por la doctrina parte de ella, reunidas desde el 2005 por la Academia Internacional de Derecho Aduanero con sede en Barcelona, España, integrada por insignes juristas de América. Antes de este foro existen versados juristas que sustentan la autonomía del derecho aduanero como he mencionado en acápites anteriores.

En el Perú tenemos la Asociación Peruana de Derecho Aduanero y Comercio Internacional (APDACI) cuyo propósito es la investigación y la difusión del derecho aduanero y el Comercio Internacional integrados por abogados especializados en estos temas.

En lo que respecta al Perú, en los últimos veinte años se han desarrollado libros en materia aduanera por parte de Alberto Tocunaga Ortiz, José Escalante, Jesús Munive Taquia, Alfonso

<sup>46</sup> Juan Cotter..., 35.

<sup>47</sup> Fernando Jara Cosío..., 157-158.

Cornejo Alpaca, Vasquez Nieva, Sandoval, Reaño Azpilcueta, Fernando Cosio Jara y el autor de este trabajo con su reciente obra *Derecho aduanero y de comercio internacional*. Adicionalmente a ello, se cuenta con la jurisprudencia emitida por la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal, así como artículos publicados en revistas especializadas.

## V. AUTONOMÍA LEGISLATIVA

En la mayoría de países del mundo, esta rama del derecho tiene una legislación orgánica y diferenciada de las otras ramas, estableciendo una autonomía legislativa en materia aduanera.

En España, al retomar sus tierras después de la batalla de Granada donde vencieron a los moros, una de las disposiciones reales más importantes que expidieron los Reyes Católicos fue la Real Cédula del Almojarifazgo que es un impuesto aduanero antecedente del actual impuesto *ad valorem*. Actualmente en España rige su Ley Orgánica de 1995.

En la Francia de 1687 se dictaron las Ordenanzas de Colbert que fueron Ordenanzas Aduaneras que se constituyeron en el primer código aduanero de Francia con gran impacto e influencia en el orbe. En Europa está vigente el Código Aduanero Comunitario de 1992 (Reglamento de la CE 2913/92). Todos los países de Europa tienen sus legislaciones nacionales aduaneras. Actualmente en Francia rige su Código Aduanero; por su parte, en Italia rige el Texto único de la Disposiciones Legislativas en materia aduanera.

En Centroamérica rige el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); en México rige la Ley Aduanera de 1982

En Colombia rige la Ley Marco de Aduanas, Ley 6ta de 1971, y el estatuto Aduanero 2685/1999. En Chile rige la Ley Orgánica de Aduanas 329 de 1979 y últimamente las Ordenanzas de Aduanas DFL N° 30/2004. En Bolivia rige la Ley de Aduanas de 1999.

En Uruguay rige el Código Aduanero Uruguayo, aprobado por Decreto Ley 15.691 de 1984.

En Paraguay rige el Código Aduanero aprobado por Ley N° 2422/2004 y su decreto reglamentario 4672/2005. En Venezuela está vigente la Ley Orgánica de Aduanas. En Argentina rige el Código Aduanero aprobado por Ley N° 22.415.

En el Perú desde la Colonia y el Virreinato se expidieron disposiciones aduaneras. El primer Código Aduanero que se promulgó fue el de 1926 que tuvo una duración de 48 años. Luego el Decreto Ley N° 20165 de 1973 aprueba la nueva Ley de Aduanas, el Decreto Legislativo 503 de 1988, Decreto Legislativo N° 722 de 1992, Decreto Legislativo N° 809 de 1996 y por último el Decreto Legislativo N° 1053 del 2008, actualmente modificado por el Decreto Legislativo N° 1433.

En MERCOSUR rige el Código Aduanero de MERCOSUR del año 2010. Por su parte, en la Comunidad Andina (CAN) se tiene la siguiente normativa:

Decisión N°	Tema	Fech. Pub.
166	CREACIÓN DEL CONSEJO DE ASUNTOS ADUANEROS	1981-12-09
231	NORMAS ESPECIALES PARA LA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCADERÍAS	1987-12-18
282	ARMONIZACIÓN DE FRANQUICIAS ARANCELARIAS	1991-04-04
326	VALORACIÓN ADUANERA	1992-10-30
327	TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL	1992-10-30
337	IMPORTACIÓN DE ROPA USADA	1993-08-24
371	SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS	1994-12-07
379	DECLARACIÓN ANDINA DEL VALOR	1995-06-27
378	VALORACIÓN ADUANERA	1995-06-27
416	NORMAS ESPECIALES PARA LA CALIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS	1997-07-31
417	CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA FIJACIÓN DE REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN	1997-07-31
456	NORMAS PARA PREVENIR O CORREGIR LAS DISTORSIONES EN LA COMPETENCIA GENERADAS POR PRÁCTICAS DE <i>DUMPING</i> EN IMPORTACIONES DE PRODUCTOS ORIGINARIOS DE PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA	1999-05-07
477	TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL, SUSTITUTORIA DE LA DECISIÓN 327	2000-06-08
478	ASISTENCIA MUTUA Y COOPERACIÓN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES ADUANERAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA	2000-06-08
521	MODIFICACIÓN DE LA DECISIÓN 378 SOBRE VALORACIÓN ADUANERA	2002-06-10
571	VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS	2003-12-12
573	PROGRAMA COMÚN DE FORMACIÓN ADUANERA ANDINA	2003-12-12
574	RÉGIMEN ANDINO SOBRE CONTROL ADUANERO	2003-12-12
600	ARMONIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS TIPO SELECTIVO AL CONSUMO	2004-07-12
617	TRÁNSITO ADUANERO COMUNITARIO	2005-07-15
618	INCORPORACIÓN PROGRESIVA DEL ANEXO GENERAL Y REFERENCIA DE LOS ANEXOS ESPECÍFICOS DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LOS RÉGIMENES ADUANEROS (CONVENIO DE KIOTO) 580	2005-07-15
635	MODIFICACIÓN DE LAS DECISIONES 599 Y 600 RELATIVAS A LA ARMONIZACIÓN DE ASPECTOS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS TIPO VALOR AGREGADO Y ARMONIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS TIPO SELECTIVO AL CONSUMO	2006-07-19

636	MODIFICACIÓN DE LA DECISIÓN 617 SOBRE TRÁNSITO ADUANERO COMUNITARIO, EN LO RELATIVO A LOS ARTÍCULOS 10, 33, 42, 43 Y SU TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA	2006-07-19
670	ADOPCIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO ADUANERO	2007-07-13
671	ARMONIZACIÓN DE REGÍMENES ADUANEROS	2007-07-13
705	CIRCULACIÓN DE MUESTRAS DE PRODUCTOS COSMÉTICOS SIN VALOR COMERCIAL	2008-12-10
706	ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES EN MATERIA DE PRODUCTOS DE HIGIENE DOMÉSTICA Y PRODUCTOS ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL	2008-12-10

## VI. AUTONOMÍA PEDAGÓGICA DEL DERECHO ADUANERO

Actualmente en el mundo existen cursos en materia aduanera que se estudian en pregrado y postgrado. Empezando por los centros especializados de capacitación que cada Administración Aduanera del mundo tiene implementado, en el caso de Perú tenemos el INDESTA, en las universidades nacionales se han implementado en la malla curricular cursos de Derecho y Legislación Aduanera en las facultades de Derecho así como de Negocios Internacionales. A nivel de postgrado tenemos Maestrías con mención en Comercio Internacional, Aduanas, Tributario, Negocios Internacionales y Administración Pública. Así, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos se implementó hace muchos años una Maestría de Comercio Internacional y Aduanas; en la Universidad Federico Villarreal se ha creado una Maestría en Derecho con mención en Aduanas; por su parte, en la Universidad Alas Peruanas se ha implementado una Maestría en Derecho con Mención en Derecho Tributario y Aduanero. A nivel de gremios empresariales tenemos el Centro de Estudios de la Asociación de Exportadores –ADEX– o el de la Cámara de Comercio de Lima; la Cámara de Comercio Peruana Americana –AMCHAM–.

La Organización Mundial de Comercio brinda un Programa PICARD desde el 2006 cuyo propósito es proporcionar un marco de cooperación entre las aduanas y el mundo académico. A través de PICARD, las universidades crearon la Red Internacional de Universidades Aduaneras (INCU) con la finalidad de alentar a las instituciones académicas y a las administraciones aduaneras a aumentar su cooperación en el campo de la educación y de la investigación de Aduanas. El objetivo es elevar el nivel académico de la profesión aduanera, promoviendo el desarrollo de planes de estudio y actividades de investigación específicos de la materia. INCU edita a *World Customs Journal*, revista publicada cada dos años, que posibilita a los profesionales y académicos publicar sus investigaciones en materia aduanera.

Son varias las universidades que participan en el programa PICARD, entre ellas el Centro de Estudios de Aduanas e Impuestos de la Universidad de Canberra, en Australia; la Uni-

versidad de Costa Rica; la Universidad de Le Havre, en Francia; la Universidad de Munster, en Alemania; la Universidad de Verona, en Italia; la Universidad Técnica de Riga, en Letonia; la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Ss. Cirilo y Metodio, en la República de Macedonia; la Universidad de Zayed, en los Emiratos Árabes Unidos; la Universidad Metropolitana de Leeds, en el Reino Unido; la Asociación para la investigación transfronteriza de Lausana, en Suiza; el Instituto de Negocios Internacionales y de Derecho, en San Petersburgo, Rusia; la Universidad de La Plata, en Argentina.

Se debe destacar al Instituto Iberoamericano de Aduanas y Fronteras en México; la Asociación de Agentes de Aduanas de América Latina ASAPRA; la Organización de Estados Americanos –OEA– que organiza cursos anuales en Madrid, Martinica, México y Brasil. Por su parte, la Academia Internacional de Derecho Aduanero ha realizado nueve encuentros con éxito.

El Instituto de Estudios Fiscales de Madrid, España, todos los años organiza el Curso sobre Técnicas Aduaneras Internacionales con más de cuarenta ediciones. Debo mencionar también al Instituto Argentino de Estudios Aduaneros (IAEA) y la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero en Colombia que organiza las Jornadas de Derecho Aduanero.

## VII. CONCLUSIONES

7.1. El derecho es un todo único e indivisible en su esencia y en su unidad superior. La autonomía de una disciplina jurídica no significa desligarse de las demás ramas del derecho, como una isla en un continente, sino que todas las disciplinas jurídicas se vinculan y forman parte de una unidad de un todo que es el derecho.

7.2. La autonomía de una rama del derecho tiene un carácter relativo y concreto, supone que deben existir principios, conceptos e institutos propios, así como una legislación orgánica y bien diferenciada, contar con una nutrida doctrina y enseñanza de su materia en la mayor parte de universidades del mundo.

7.3. Los autores que sostienen que el derecho aduanero no es autónomo se fundamentan en que no tienen principios, conceptos e institutos propios, así como una legislación orgánica y bien diferenciada, no cuenta con una nutrida doctrina y enseñanza de su materia en la mayor parte de universidades del mundo. Sin embargo, debemos decir que estos tratadistas fueron inspirados en autores de diversas especialidades (especialmente derecho tributario, financiero, administrativo), de las décadas de 1940, 1950, 1960 y 1970, respectivamente, que no se atrevieron a reconocer la autonomía científica dogmática, didáctica y legislativa del derecho aduanero. No estudian la autonomía del derecho aduanero sino del derecho financiero cuando el derecho tributario pertenecía al derecho financiero, parten de ideas preconcebidas propios de la época y carecen de objetividad e imparcialidad.

7.4. Sobre el fundamento de la mayoría de autores referido a que el derecho aduanero no es autónomo sino que forma parte del Derecho Tributario, debo decir que el contenido del derecho aduanero no se reduce a normas tributarias, por el contrario, el núcleo esencial del derecho aduanero está constituido por normas administrativas que tienden a regular la entrada y la salida de las mercaderías de los territorios aduaneros, normas pensadas para ejercer tareas de control, podrían derogarse los tributos aduaneros, sin embargo, este derecho seguirá aplicándose sin perder su identidad. Los derechos aduaneros constituyen en la actualidad instrumentos de política económica y no meros recursos tributarios.

7.5. El derecho aduanero es autónomo porque cumple con las tres condiciones exigibles: autonomía científica, didáctica y pedagógica.

7.6. Tiene autonomía científica porque tiene objeto, contenido, principios, instituciones e institutos propios; asimismo sujetos, tributos, ilícitos, procedimientos y regímenes.

7.7. Tiene autonomía legislativa porque en la mayoría de países del mundo implementan y rige una legislación orgánica y diferenciada de las otras ramas del derecho.

7.8. Tiene autonomía pedagógica porque existen cursos en materia aduanera que se estudian en todas las universidades del mundo, así como en institutos y otros centros de educación en las especialidades de Comercio Internacional, Negociaciones Comerciales Internacionales, Tributación y Administración Pública. Por otro lado, se organizan cursos aduaneros por organismos internacionales.

## REFERENCIAS

- Anabalón, Carlos. *Manual sobre temas aduaneros. Derecho tributario aduanero*. Santo Domingo: Editorial Cosmos, 1980.
- Basaldúa, Ricardo. *Derecho aduanero: parte general. Sujetos*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1992.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo I. 21ª ed. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Carbajal, Máximo. *Derecho aduanero*. 14ª ed. México: Editorial Porrúa, 2007.
- Cornejo, Alfonso. *Derecho aduanero: globalización y codificación*. Lima: Editorial Cotaval E.I.R.L, 2007.



- Jara Cosio, Fernando. *Tratado de derecho aduanero*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L, 2014.
- Cotter, Juan. *Derecho aduanero*, T. I. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2014.
- Fernández, Pedro. *Derecho aduanero*. Volumen I. 1ª ed. Buenos Aires: Depalma, 1966.
- De la Garza, Sergio. *Derecho financiero mexicano*. 10ª ed. México: Editorial Porrúa, 1981.
- García Belsunce, Horacio. *Temas de derecho tributario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1982.
- García Belsunce, Horacio. *La autonomía del derecho tributario*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1996.
- Giuliani, Carlos. *Derecho financiero*. T. I. Buenos Aires: Depalma, 1962.
- González, Ariosto. *Tratado de derecho aduanero uruguayo*. T. 1. Montevideo, 1983.
- González, Manuel. *Compendio de las legislaciones financieras y aduaneras venezolanas*. 1ª reimp. Caracas: Maga Editores S.R.L., 1990.
- Gutiérrez, Gustavo. *Nociones de derecho aduanero chileno*.
- Lorenzo, Mario. *Corso di diritto doganale*. Milano: Giuffrè, 1947.
- Montiel, Luis. *Curso de derecho de la navegación*. 6ª reimp. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1988.
- Munive, Jesús. *Fundamentos de derecho aduanero*. Lima: Editorial Palma Ediciones S.R.L., 1995.
- Muñoz, Fernando. “Los sujetos en el derecho aduanero”. En *Concepto y naturaleza jurídica de las instituciones aduaneras*, coord. por Ildelfonso Sánchez. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1974.
- Opazo, Hugo. *Legislación aduanera*. Río de Janeiro: Escuela Interamericana de Administración Pública, 1965.
- Pardo, Germán. “Razón de ser del derecho aduanero”. En *El derecho aduanero en el siglo XXI*. Bogotá: Legis, 2009.
- Pelecha, Francisco. *Fiscalidad sobre el comercio exterior: el derecho aduanero tributario*. 1ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2009.
- Ray, José. *Derecho de la navegación: comercio exterior*. T. I. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1992.

- Rhode Ponce, Andrés. *Derecho aduanero mexicano*. México DF: Ediciones Fiscales ISEF, 2002.
- Vidal, Héctor. *Delitos aduaneros*. 1ª ed. Buenos Aires: Mave, 2004.

RECIBIDO: 04/04/2019  
APROBADO: 28/04/2019